



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 134

Palmira, Valle del Cauca, primero (01) de Septiembre dos mil veintidos (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	James Agudelo Buitrago – C.C.Num. 1.113.620.513
Accionado(s):	Municipio de Palmira-Valle y Secretaría de Educación
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00343-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor JAMES AGUDELO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.620.513, actuando en causa propia, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE y La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales de petición.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa el accionante que, el 13 de mayo del año en curso, radicó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Municipal, por medio de la cual solicita una nivelación salarial y los pagos consecuenciales a la misma. Afirma, la accionada dio respuesta mediante oficio PQR202200015563 de 13 de julio de 2022. No obstante, aduce que la misma no fue resuelta de fondo, omitiendo entregarle la resolución por la cual no accede a la misma.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a las entidades accionadas a emitir una respuesta de fondo, clara y precisa a su petición y se expida el acto administrativo por el cual se niega la nivelación salarial.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 1682 de 19 de agosto de 2022, se admitió a trámite e igualmente, se dispuso correr traslado a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa, entre otros pronunciamientos, decisión que fue comunicada a las partes por el medio más expedito.

Con posterioridad el Juzgado Tercero Penal Municipal de esta localidad, en auto 476 de 1º de septiembre del hogaño, remitió la tutela del señor AGUDELO BUITRAGO contra las aquí accionadas, por cuanto se presentó duplicidad en el amparo, respecto de los mismos hechos, partes y pretensiones. Razón por la cual se acumula al presente trámite tutelar, en virtud del principio de seguridad jurídica.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía JAMES AGUDELO BUITRAGO
- Derecho de petición radicado 13 de mayo 2022
- Contestación derecho de petición PQR202200015563 de 13 de julio de 2022

5. Respuesta de la accionada.

La Secretaria de Educación del Municipio de Palmira (V), manifiesta que en el presente amparo no existe perjuicio alguno, por cuanto la petición formulada por el actor fue debidamente contestada en su oportunidad y puesta en su conocimiento.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el accionante JAMES AGUDELO BUITRAGO, es el titular del derecho presuntamente vulnerado con la actuación de las entidades accionadas, razón por la cual, se encuentra legitimada para impetrar esta acción (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

La acción está dirigida en contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN y EL MUNICIPIO DE PALMIRA (V), entidades de carácter público que, presuntamente vulneraron los derechos del accionante, por lo cual, la acción de tutela procede en su contra, al tenor de lo dispuesto en artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Inmediatez:

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*.

Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

En aquellos casos en los que la solicitud de información o de documentos es negada bajo el argumento de la reserva documental o de información, se tienen dos posibilidades, dependiendo de quien haya dado la respuesta, es decir, si se trata de una autoridad pública o de un particular. Si la negativa proviene de una autoridad pública, la ley estatutaria sobre derecho de petición tiene previsto el ejercicio del mecanismo de insistencia, como lo dispone el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 al señalar que *"Si la persona interesada insiste en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada"*. En sentido contrario la ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

b. Problema jurídico

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La SECRETARIA DE EDUCACIÓN y el MUNICIPIO DE PALMIRA (V), han vulnerado el derecho fundamental de petición y del señor JAMES AGUDELO BUITRAGO, al no brindar una respuesta oportuna, de fondo, clara y congruente a su solicitud?

c. Tesis del despacho

Considera el despacho que en atención al acervo probatorio allegado al plenario, no existe vulneración al derecho los derechos fundamentales invocados, deviniendo entonces la negación del presente amparo, por las razones se expondrán a continuación.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Sobre el derecho de petición:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía,

¹ C-748/11 y T-167/13

pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *"(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado (...)"*³. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁴: *"(...) (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario (...)"*⁵.

e. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración se tiene que la accionante elevó derecho de petición ante la Secretaria de Educación Municipal, mediante el cual solicita una nivelación salarial y los pagos consecuenciales retroactivos. Por su parte, el ente accionado, asegura que dicha petición fue debidamente resuelta y puesta en conocimiento del actor.

Con base en las circunstancias descritas, éste Despacho considera que no se cumplen los requisitos para que la acción de amparo salga adelante, pues, no se demostró que las entidades accionadas hubiesen vulnerado el derecho de petición; y contrario a ello, lo que se aprecia es que se brindó una respuesta de fondo, la cual constituye en un acto administrativo y por ende el accionante si a bien tiene, podría iniciar la vía gubernativa. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

En efecto, para que fuera posible establecer en cabeza de las accionadas algún tipo de responsabilidad, es absolutamente necesario determinar con claridad cuál fue la conducta u omisión desplegada por la entidad y de qué manera ésta comportó una vulneración de derechos de rango fundamental. Sin embargo, en éste caso no se advierte arbitrario o antojadizo el procedimiento efectuado por parte de los accionados, sino fruto de un juicio razonable de estimación, pues su actuación se ha efectuado conforme a los preceptos legales que para el caso se han establecido.

Así las cosas, y tomando como referencia los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, sin que en el asunto de marras se evidencia omisión alguna en el procedimiento adelantado.

Argumento que se refuerza aún más, con lo expresado por la Corte Constitucional⁶ al inferir: *"(...) sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"*. Por lo anteriormente dicho, se concluye la nugatoria de la presente acción constitucional.

² Sentencia T-430/17.

³ Sentencia T-376/17.

⁴ Sentencia C-951 de 2014.

⁵ T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14

⁶ Sentencia T-013 de 2007

IV. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de petición invocado JAMES AGUDELO BUITRAGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.620.513, actuando en causa propia, contra el MUNICIPIO DE PALMIRA – VALLE y La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75dfdb9ecbad26c6740407b0f54fada13877140ff30efb54d19cbc8e5c8fa229

Documento generado en 01/09/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>